

EL CONFLICTO ECLESIASTICO DE MEXICO CONSIDERADO POR  
GUTHRIE

El Presidente del Foro Emite su Opinión, al Ser Interrogado por el Cardenal Hayes respecto a las leyes anticatólicas.

VE GRANDES INJUSTICIAS

Asegura que las Disposiciones Violan "las Reglas que la Ley Internacional ha Establecido desde hace largo tiempo."

CINCO ASPECTOS DE LA SITUACION

El Texto Completo del Informe en que Aparecen las Infracciones a los Principios Fundamentales de la Justicia.

Según la opinión jurídica que expuso ayer el señor William D. Guthrie, considera la disposición constitucional de México y el decreto Presidencial que afectan a la Iglesia Católica Romana, como violaciones de "las reglas que la ley internacional ha establecido desde hace mucho tiempo y de los principios fundamentales de libertad y justicia que son reconocidos en todos los países civilizados."

El señor Guthrie, católico, Presidente de la Asociación del Foro de la ciudad de Nueva York y ex-Presidente de la Asociación del Foro del Estado de Nueva York, fue comisionado para que diera su opinión, por el Cardenal Hays, Jefe del Comité de la Jerarquía de los Estados Unidos que se encarga de los asuntos relacionados con la situación mexicana. A este Comité se le comisionó en Septiembre pasado, en la reunión anual de Arzobispos y Obispos de la Unión Americana, celebrada en Washington, para que preparara una carta pastoral, informando al pueblo estadounidense de la



parte que corresponde a la Iglesia Católica Romana en la controversia mexicana. Se espera que el Cardenal Hayes y cuatro preladados más terminarán pronto la carta pastoral, la que será sometida a los Obispos de los Estados Unidos. Cuando sea aprobada, -- tanto dicha carta pastoral como la opinión del señor Guthrie serán enviadas a todos los sacerdotes, con el fin de que las lean a sus respectivas congregaciones, antes de distribuir las al público, en general, de todo el país.

La opinión del señor Guthrie, titulada "La Iglesia y el -- Estado en México", considera la controversia mexicana, bajo cinco puntos de vista: "Ley Internacional", "Separación de la Iglesia y el Estado", "Confiscación de las Propiedades de la Iglesia," "Educación" y "Relaciones Internacionales".

He aquí el texto:

Texto de la Opinión de Guthrie.

Se ha solicitado la opinión de un letrado norteamericano -- respecto a la Constitución mexicana de 1917 y al decreto del -- Presidente Calles, fechado el 14 de Junio de 1926, referentes a la religión y educación en México, ya que estas disposiciones afectan los derechos de la Iglesia Católica Romana y los de los sacerdotes y miembros de esa religión en México. Para formar esta opinión se ha supuesto, aunque aparentemente es dudoso, que la Constitución de 1917 se adoptó legalmente y que el decreto -- Presidencial de 1926 también se expidió legalmente. Sin embargo, la Constitución nunca fue sometida al pueblo mexicano, sino impuesta por una minoría revolucionaria y militante, sin la debida sanción de parte del Congreso de México. Después de inves-



tigar y conferenciar con abogados mexicanos, es de suponerse también que en los puntos que se discuten más adelante, la Iglesia Católica Romana y sus Obispos, sacerdotes y seglares, así como todas las demás Iglesias en México, no pueden conseguir que se les haga justicia en los tribunales, en lo que se refiere a la aplicación de la ley mexicana y sus procedimientos en los asuntos de que trata esta opinión, y que recurrir a ellos sería enteramente infructuoso e inútil.

Ve Violadas las Leyes.

Según el parecer del abogado norteamericano que abajo firma, las disposiciones de la Constitución mexicana y el decreto Presidencial que se discuten específicamente, más adelante, constituyen una violación de las reglas hace mucho tiempo establecidas por la ley internacional y de los principios fundamentales de libertad y justicia que son reconocidos en todos los países civilizados; así como una violación de los principios fundamentales y esenciales de la ley constitucional, como los norteamericanos entienden ese término, que pugnan con las ideas elementarias norteamericanas de libertad, propiedad privada, libre ejercicio de la religión, libertad de palabra y de prensa.

De acuerdo con la opinión del que escribe, los tribunales norteamericanos considerarían como anticonstitucionales y nulas las disposiciones que aquí se mencionan, aunque fueran decretadas por el Congreso o por cualquiera Legislatura de los Estados. Es de sentirse que los límites de una opinión legal impidan hacer una discusión más completa y extensa de los principios de libertad humana y de los derechos de gentes, que no son disputados en ningún



país o bajo ningún régimen digno del nombre de libertad, igualdad o fraternidad, en el sentido verdadero y vivificante de estos principios políticos, que ahora son violados en México.

Los problemas principales a que han dado origen la Constitución mexicana de 1917 y el decreto Presidencial de 1926, (este último pretende poner en vigor, obligar a cumplir la Constitución y hacerla prácticamente efectiva) serán considerados tan concisamente como sea práctico, bajo cinco subdivisiones o títulos, a saber: (1) ley internacional, (2) separación de la Iglesia y el Estado, (3) confiscación de la propiedad de la Iglesia, (4) educación, y (5) relaciones internacionales.

La traducción de las Constituciones mexicanas de 1857 y 1917, que fue imprimida este año por la Oficina Impresora del Gobierno norteamericano, será usada en conexión con esta opinión, aunque respecto a términos importantes y a la posible aplicación por los funcionarios públicos o los tribunales de México, se ha hecho un esfuerzo para verificar dicha traducción, refiriéndose a diccionarios, publicaciones y conferencias con abogados mexicanos, con el fin de que en un asunto de tanta importancia se evite el riesgo de mala interpretación o tergiversación. Los extractos de la Constitución mexicana y del decreto Presidencial no están resumidos y por lo tanto son demasiado largos; cualquier compendio podría tomarse como increíble o tergiversado y las disposiciones actuales deben, en consecuencia, hablar por sí solas.

#### Violación de los Derechos de la Iglesia.

La Constitución mexicana de 1917, dice en su Artículo 130 que:

"La ley no reconoce personalidad jurídica a las institu-



ciones religiosas conocidas con el nombre de iglesias.<sup>4</sup>

El propósito deliberado y el efecto directo de esta ley constitucional es negar a todas las iglesias de México, el derecho de petición al Congreso mexicano o de apelación a los tribunales para la reparación de los males, por graves e ilegales que estos sean, o para obtener protección contra la opresión o violación de los derechos comunes de parte de los altos funcionarios del Gobierno, o al contrario. A las iglesias se les ha privado de todo medio de reparación o protección, y se les ha negado toda personalidad legal o jurídica; y la Iglesia católica romana no puede apelar al Congreso o a los tribunales para defender sus derechos de propiedad, lo que es una violación directa de los principios de la ley internacional, establecidos desde hace mucho tiempo, o a la ley de naciones, como se le llama en Europa, en Asia y en Africa, o sea el "jus gentium" del derecho romano.

Así es que, el pasado septiembre, cuando la jerarquía católica romana, a cuya fé pertenece el 95 por ciento de la población mexicana, hasta donde ésta puede profesar una fé cristiana, respetuosamente presentó al Congreso mexicano una petición buscando la reparación de sus agravios y protección contra las infracciones de los derechos de la iglesia reconocidos en todos los países civilizados del mundo, y protestando contra la confiscación de los bienes de la misma, y dicha petición fué abandonada sobre una mesa, si no es que desdeñada; ya sea porque la Iglesia católica, conforme a la Constitución de 1917 no tiene personalidad jurídica ni capa-



cidad para presentar cualquier petición, o porque los obispos católicos peticionarios han perdido su ciudadanía y su derecho de demanda por haber violado el Artículo 37 que dice lo siguiente:

"Art. 37. La Ciudadanía puede perderse:.....

"III. Comprometiéndose en alguna forma ante los ministros de cualquier credo religioso a no observar la actual Constitución, o las leyes que de ella emanen."

Esta negación a la Iglesia católica romana de entidad o personalidad jurídica viola la ley internacional entre todas las naciones civilizadas conforme a los principios universalmente aceptados "tanto en la ley del Continente Europeo como en la ley común de Inglaterra" según ha sido enfáticamente declarado por la Suprema Corte de los Estados Unidos

Se citan Fallos de la Suprema Corte.

En el juicio de Ponce v. Iglesia católica romana ---- (1908), 210 Relaciones de los Estados Unidos, pp. 226 y siguientes, se le pidió a la corte que estudiara y fallara el punto en disputa, determinando si la Iglesia católica romana podía entablar un juicio en Puerto Rico para proteger -- sus derechos de propiedad contra la tentativa de expolia--- ción. El caso es especialmente instructivo porque la corte revisó la historia de España en puntos igualmente aplica--- bles a México, que durante siglos fué colonia o dominio español. El dictámen fué pronunciado por el extinto Magistra do de Justicia Fuller, y entre los informes aplicables a la



actual discusión (en pp. 314-15, 318-19) estaba lo siguiente:

La ley española en lo referente a la capacidad jurídica de la Iglesia en la época de la cesión no hizo más que seguir los principios de derecho romano, universalmente aceptados, - tanto en la ley de la Europa Continental como en la ley común de Inglaterra. . . . El derecho de la Iglesia para poseer, sostener y retener dichas propiedades, era incuestionable, y por lo tanto, continúa en posesión incontestable de ellas. .

"Este era el estado de cosas en el momento de la anexión, y a causa del tratado, como también conforme a los preceptos de la ley internacional que prevalece entre las naciones civilizadas, esa propiedad es inviolable.

"La existencia legal de la Iglesia católica romana, lo mismo que la posición que ocupa el Papado, siempre han sido reconocidas por el Gobierno de los Estados Unidos. . . .

"Por lo tanto, la declaración de que la Iglesia no tiene personalidad legal ni jurídica, parece que queda completamente contestada por medio del examen de la ley y de la historia del Imperio Romano, de España y de Puerto Rico hasta la época de la cesión, y por el reconocimiento que le fué acordado como corporación eclesiástica por el Tratado de Paris y -- por la ley de naciones, . . . y por la ley española que desde el momento de la colonización de la isla hasta el presente, ha reconocido la existencia legal de la Iglesia católica."

En la decisión del sentir unánime de la Suprema Corte - su ilustrado y venerable Presidente usó las siguientes palabras (pp. 323-4):



"Aceptamos las decisiones del concejo de apelación (señores Coudert, Kingsbury y Fuller y Fuller) resumidas como sigue: . . .

"A la Iglesia católica romana se le ha reconocido personalidad legal por el Tratado de Paris y sus derechos de propiedad han sido solemnemente salvaguardados. Al hacerlo el Tratado no ha hecho más que seguir la regla reconocida de ley internacional que hubiera protegido las propiedades de la Iglesia en Puerto Rico después de la cesión. Esta personalidad legal y la posesión de propiedades de la Iglesia han sido reconocidas de la manera más formal por los concordatos entre España y el Papado y por las leyes españolas desde el principio de la colonización de las Indias. Dicho reconocimiento también ha sido acordado a la Iglesia por todos los sistemas de leyes europeas desde el siglo cuarto de la era cristiana.

"El hecho de que el municipio haya proporcionado algunos fondos para la construcción o reparación de las iglesias, no puede afectar el derecho de la Iglesia católica, a quien dichos fondos fueron así irrevocablemente donados, puesto que fué ella la que edificó estos templos y los consagró a usos religiosos."

Esta decisión de la Suprema  <sup>Corte</sup> de los Estados Unidos establece que la estipulación de la Constitución mexicana de 1917, Artículo 130, que niega la personalidad jurídica a las iglesias viola abiertamente las reglas reconocidas de la ley internacional. Por el mismo tenor son las decisiones en los casos de Santos v. Iglesia católica romana, 212 United States Reports, pp. 463 y siguientes, y Barlin v. Ramírez, 7 Reporte



de Filíinas, pp. 41 y siguientes.

Dice qu la Ley sería Nula Aquí

No cabe la menor duda, según opinión del consejo ame-  
 ricano firmante, que si tal estipulación como la contenida en  
 la Constitución mexicana de 1917, en el Art. 130, que priva a  
 la Iglesia católica de personalidad jurídica y por lo tanto -  
 del derecho de demanda o petición, estuviera contenida en ---  
 cualquier estatuto de nuestro Congreso Federal, o en la Cons-  
 titución o estatutos de cualquiera de los Estados, sería de--  
 clarada inconstitucional y nula por nuestras cortes de justi-  
 cia por privar a la Iglesia católica romana de libertad y de-  
 bienes sin los procedimientos legales debidos y negarle la --  
 protección justa y equitativa de la ley, cuyo último princi--  
 pio está contenido en y es la esencia misma de los "procedim-  
 mientos legales debidos" en la jurisprudencia americana. Si,  
 además, hubiera ahora un tribunal judicial internacional, --  
 igual a la Corte Permanente de Justicia Internacional, que te-  
 nía jurisdicción sobre México y dichas controversias, o poder  
 para emitir opiniones consultivas sobre éstas (respecto a las  
 cuales el infrascripto no ha sido llamado para expresar su --  
 opinión), la personalidad jurídica de la Iglesia sería soste-  
 nida por el precepto de ley internacional universalmente reco-  
 nocido e ilustrado por un Presidente de la Suprema Corte de -  
 Justicia de la Nación que fué el portavoz del sentir unánime-  
 de la Corte.

Verdaderamente, y según lo declaró el Presidente del --  
 Tribunal, Fuller, "la existencia legal de la Iglesia católica  
 romana, lo mismo que la posición ocupada por el papado, han -



sido siempre reconocidas por el Gobierno de los Estados Unidos." Muchos ejemplos pueden citarse y se citarían si no fuera por lo limitada que tiene necesariamente que ser esta opinión. Pero entre los ejemplos más conspicuos y pertinentes está la controversia que surgió entre la Iglesia católica romana y la república mexicana con respecto al fondo conocido por "Fondo Piadoso de California," y que México trató de confiscar, a pesar de que dicho fondo subsistía por separado y había sido reconocido por sus distintos gobiernos en un periodo de 160 años. El Gobierno de los Estados Unidos intervino en favor de los Obispos de la Iglesia católica romana, quienes poseían el título y control de dicho fondo como un derecho del cual habían sido investidos. Los lectores que se interesen por obtener mayores informes sobre asunto tan importante, pueden encontrar referencias en "Historia del Fondo Piadoso de California," por John T. Doyle, San Francisco, Cal. - 1887 (publicación de la California Historical Society), y en "The Hague Arbitration Cases," por George Grafton Wilson, Boston, 1915.

#### Proyecto de Ley todavía más estricto.

Como esta opinión se está revisando definitivamente, la prensa contiene informes de un proyecto de ley todavía más estricto que se refiere a la cuestión religiosa y que ha sido sometido por el Presidente Calles al Congreso Mexicano, para darle mayor fuerza a la ley que desconoce la personalidad jurídica y legal a los grupos religiosos conocidos con el nombre de iglesias, y por consecuencia las iglesias no pueden gozar de ninguno de los derechos que la ley concede a las perso



nas. Se dice que con este proyecto de ley, el Presidente Calles se propone sellar cualquiera posible escapatoria, y preparar el camino para hacer efectivas, de la manera más estricta y absoluta, las cláusulas referentes a religión contenidas en la Constitución mexicana. También se dice que si el Congreso no acepta el proyecto, el Presidente Calles tiene poder para promulgarlo por su propia cuenta. Así es que, aun cuando algunas de las cláusulas religiosas de la Constitución de 1917 puedan ser interpretadas y puestas en vigor en forma razonable, el grado a que la hostilidad del Congreso o del Presidente pueda llegar es ilimitado. En el caso de *Yick Wo v. Hopkins* (1886), 118 United States Reports, pp. 356, 357, la Suprema Corte de los Estados Unidos, al sostener que un chino tenía derecho a la protección de nuestra Constitución, entre otras cosas dijo:

"Aun cuando la ley sea buena en su aspecto e imparcial en apariencia, si es aplicada y administrada por las autoridades públicas con mala intención y desigualdad, haciendo distinciones injustas e ilegales entre personas que se encuentran en igualdad de circunstancias, respecto a sus derechos, la negativa de igualdad de justicia está dentro de las prohibiciones de la Constitución."

#### Separación de la Iglesia y el Estado.

Se cree que puede llegarse a una inteligencia mejor y más verdadera de las cuestiones complicadas en la situación mexicana, si desde el principio se tiene en cuenta que, diga-se lo que se diga, como protesta o pretención de defensa, el Gobierno mexicano no está tratando de buena fé el asunto de la



separación de la Iglesia y el Estado tal como los americanos conciben la substancia de dicha separación, ni tampoco está tratando simplemente de impedir la supuesta intervención o intromisión del clero en la política o en cuestiones de Estado. Al contrario, tanto la Constitución como el decreto Presiden-- cial en cuestión, están calculados y deliberadamente destina-- dos a ejercer un dominio completo del Estado sobre la Iglesia, y colocar bajo el control absoluto y supervisión del Gobierno Federal y de los Estados a todos los cultos que hay en México, pero principalmente al culto católico romano con todos sus -- templos, que, lo repito, constituye el noventa y cinco por -- ciento de la población. Los miembros que pertenecen a las de más iglesias, según tiene entendido el consejo por noticias-- recibidas, pueden considerarse por su número como de muy poca importancia; pero también resultan igualmente afectados y con el mismo interes en el asunto, puesto que inevitablemente tendrán que ser subyugados y oprimidos si alguna vez intentan libertarse del control y dirección gubernamentales, y a pesar -- de ello, muchos de sus portavoces no parecen apercibirse de -- esto y prefieren unirse a aquellos que atacan a la Iglesia -- católica romana en México.

Las Iglesias han sido confiscadas.

Conforme a la Constitución de 1917 todas las iglesias -- de México se están confiscando; y todos los asilos de huérfa-- nos, hospitales, colegios, conventos, monasterios, etc., aun-- que consagrados a la más noble caridad, han sido también con-- fiscados y arbitrariamente declarados propiedades del Estado. La expoliación ha sido tan amplia y despiadada como el lengua



je restrictivo y la efectividad vengativa pudieron hacerla. -- Las iglesias no son dueñas ya de nada a los ojos de la ley -- constitucional mexicana; Como hemos visto, han sido privadas de toda personalidad jurídica y legal para poder privarlas -- hasta del derecho de apelación o de demanda de protección ante los tribunales de justicia o ante el Congreso mexicano. -- El Gobierno mexicano se propone decidir cuales de las igle--- sias confiscadas continuarán siendo usadas para el culto; el Estado tendrá el poder exclusivo para decidir el número de ministros o sacerdotes que debe haber de cualquier culto, y estos deben ser mexicanos de nacimiento; el Estado expedirá licencias, que en el análisis final será el Estado el que seleccione, a todos los sacerdotes católicos, a todos los ministros protestantes, y a todos los rabinos judíos; las igle--- sias estarán siempre bajo la intervención de políticos nombrados al efecto, y las autoridades federales tienen concesión -- por la Constitución de 1917 para poder intervenir en asuntos -- del culto religioso y en las ceremonias eclesiásticas, de la misma manera en que podían ser autorizadas por una ley - es decir, por un decreto Presidencial, o legislación del Congreso -- Federal o de varias legislaturas de los Estados.

Sería, según cree el consejo americano firmante, simplemente absurdo pretender que estas estipulaciones fueron formuladas con la sana intención de de motivar o favorecer la separación de la Iglesia y el Estado en México. Al contrario, una subyugación más completa de la Iglesia al Estado, no podía haber sido inventada por la fantasía humana. Es verdad, que no --



245

existe precedente de una absorción tan completa del control y reglamentación o gobierno del culto ni aún en las iglesias del Estado por el Estado se había intentado jamás en los -- tiempos modernos, exceptuando en la Rusia soviét y en la -- Francia jacobina, y ninguno de estos precedentes puede mencionarse en la historia del cristianismo o del judaísmo.

No se opone a la Separación.

La Iglesia católica romana no se opone a la separación de la Iglesia y el Estado en México, siempre que dicha separación no sea una farsa y una pantalla, y se le deje a la Iglesia en libertad de enseñar el evangelio y educar a los niños para inculcarles doctrinas espirituales sanas y verdaderas y reglas de moralidad de conducta, sin la dictadura y la intervención de los funcionarios del Gobierno, -- quedando solamente sujetos a los reglamentos de policía si son razonables.

El consejo americano firmante es de opinión que la -- Iglesia católica romana no podía racionalmente aceptar o someterse al control e intervención ejercido ahora por el Gobierno mexicano conforme a la Constitución de 1917 y al decreto Presidencial de 1926. En efecto, si a los infrascritos se les hubiera consultado antes de la acción de la jerarquía católica mexicana y del papado, ordenando la discontinuación de los servicios religiosos en las iglesias católicas, este consejo, animado del sentimiento más profundo de sus deberes y responsabilidades profesionales, habría -- aconsejado el cese de todo servicio religioso bajo dicha in



246

tervención y control gubernamentales, porque en opinión del mismo la sumisión y la efectividad de la Constitución y del Decreto Presidencial, llevaría inevitablemente a la Iglesia católica romana de México a colocarse bajo el poder y dominio del Estado, el dictado de los políticos, la completa unión de la Iglesia y el Estado, y al sacrificio de la independencia y libertad que son esenciales para el verdadero y debido funcionamiento y disciplina de cualquier credo o religión. Sería además absurdo y descabellado llamarle libertad de cultos a dicha situación.

La opinión de las mentes más nobles y filosóficas, la gloria del intelecto humano, durante los dos últimos siglos, puede fácilmente citarse en apoyo abrumador del tema en cuestión; que el gobierno de la iglesia debe ser libre de todo dictado político o gubernamental extraño. Además, tampoco es posible consentir en un proyecto como el de los políticos mexicanos para establecer una iglesia nacional mexicana y en un cisma del debido gobierno eclesiástico conforme a la Iglesia católica romana, pues llegaría inevitablemente a la separación de la iglesia romana y al establecimiento de la llamada Iglesia Nacional Mexicana Católica, -- sin ningún gobierno católico verdadero de la misma. Esto es necesariamente antagónico con la doctrina básica de la Iglesia católica romana y las profundas creencias de sus miembros de que es ecuménica y universal en el mismo sentido y objeto de la creencia de que todos los pueblos deben adorar al mismo y único Dios, y que su Iglesia fué fundada por



Cristo, verdadero Dios y verdadero hombre, para el gobierno de la vida espiritual de todos los hombres que viven bajo el firmamento azul, independientemente de su nacionalidad, origen, clase o condición en la vida, aún en la esclavitud.

Pero sobre esta consideración está la concepción fundamental en que creen profundamente todos los que están --- dentro de su comunión santísima, y es que, la Iglesia católica Romana no solo es de origen divino que está predestinada a ser eterna en los destinos del hombre, per omnia saeculorum. Con tal creencia y forma de gobierno en su apoyo, que es la "obra maestra de la sabiduría humana," la Iglesia no puede contemporizar en ninguna parte, ni en ningún país con un sistema tan tiránico, subversivo, y destructivo como el que ahora está siendo sostenido por la fuerza bruta en el doliente México. La Iglesia católica romana tiene que ser fiel a su misión, aun cuando entretanto, el pueblo de México tenga que soportar grandes sufrimientos espirituales. Hace ochenta y seis años que un gran historiador, Macaulay, hostil y lleno de prejuicios en contra del papado, escribió sobre la permanencia, por no decir la eternidad de la Iglesia católica romana, en un famoso y familiar pasaje, lo siguiente, viz.:

Opinión de Macaulay.

"No existe, ni nunca ha existido en este mundo, una obra de política humana tan digna de examen como la Iglesia Católica Romana. La historia de esa Iglesia une las dos -- grandes edades de la civilización humana. Ninguna otra ins



titución permanece en pié que lleve la mente hacia los tiempos en que el humo de los sacrificios se levantaba del Pantheon, y las jirafas y los tigres abundaban en el Anfiteatro Flabiano. Las casas reinantes más orgullosas vienen solo de ayer, si se les compara con la linea de los pontífices. Esa línea o sucesión viene en una serie ininterrumpida desde el Papa que coronó a Napoleón en el siglo diez y nueve hasta el que coronó a Pepin en el siglo ocho, y de ahí la augusta dinastía se extiende hasta perderse en el crepúsculo de la fábula. La república de Venecia les sigue en antigüedad, pero dicha República es moderna comparada con el Papado. Y la República veneciana ya no existe, mientras el Papado permanece igual. El Papado permanece, no en decadencia, no como una mera antigüedad, sino llena de vida y de vigor juvenil. La Iglesia católica todavía manda a los confines del mundo misioneros tan entusiastas como aquellos que desembarcaron en Kent con Agustín, y todavía se enfrenta a los reyes hostiles con el mismo espíritu con que se enfrentó a Attila. El número de sus hijos es mayor que en ninguna otra época. Sus adquisiciones en el nuevo mundo la han compensado con creces de lo que perdió en el viejo mundo. Su ascendiente espiritual se extiende sobre los vastos países que yacen entre las llanuras del Missouri y el Cabo de Hornos. Países que, dentro de un siglo, es muy probable que cuenten con una población tan grande como la que ahora habita la Europa. En 1840 sus miembros ascendían a no menos de-



ciento cincuenta millones; y con dificultad se probaría que todas las demás sectas cristianas unidas llegan apenas a -- ciento veinte millones. Tampoco vemos señal alguna que demuestre que el periodo de su larga dominación se acerque al final. La Iglesia católica ha visto el principio de todos los Gobiernos y de todas las instituciones religiosas que existen ahora en el mundo; y no estamos seguros de que no esté llamada a ver el fin de todas ellas. Era grande y respetada antes de que los sajones pusieran un pié en la Bretaña, antes de que los francos hubieran cruzado el Rhin, cuando la elocuencia griega florecía todavía en Antioquía, cuando los ídolos eran todavía adorados en la Mecca, y puede todavía existir con todo su vigor cuando algún viajero de la Nueva Zelandia, en medio de una vasta soledad, se pare sobre algún arco roto del Puente de Londres a dibujar las ruinas de la Catedral de San Pablo." (Macaulay's Works, London, 1909, Vol. VI pp. 454-5, essay on Ranke's "History of the Popes.")

Tres citas pertinentes de personajes autorizados es todo lo que razonablemente se puede agregar a este dictamen legal: La primera es del Canciller Kent en su famoso libro "Comentarios on American Law." (Comentarios sobre la Ley -- Americana). El segundo es de Lord Acton, en su obra maestra intitulada "The History of Freedom and other Essays," London 1909, y la tercera es un fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos.



El Canciller Kent en sus "Comentarios" discutió la libertad religiosa, y, entre otras cosas, dijo (Vol. II, p.34 lo siguiente:

"El libre ejercicio y goce de la profesión religiosa y del culto, puede considerarse como uno de los derechos individuales absolutos, reconocido por nuestras Constituciones americanas y garantizado por la ley. La libertad civil y religiosa van generalmente unidas, y la supresión de cualesquiera de ellas, por cualquier periodo de tiempo, acabará con la existencia de la otra."

Lord Acton escribió lo siguiente (pp. 151-2):

"La libertad civil y la religiosa están tan comúnmente asociadas en la conciencia popular, y son tan raras de hecho que su definición, evidentemente, es tan poco comprendida como el principio que las une. El punto en que se unen, la raíz común de donde se deriva su subsistencia, es el derecho de autonomía. La teoría moderna, que ha barrido con toda autoridad exceptuando la del Estado, y ha hecho el poder soberano irresistible, multiplicando a aquellos que participan de él, es el enemigo de la libertad común en la que está incluida la libertad religiosa. Como un Estado dentro de otro, condena a todo grupo o comunidad, clase o corporación internos, que administren sus propios asuntos; y proclamando la abolición de privilegios emancipa a los sujetos de toda autoridad para transferirlos exclusivamente a la suya. Solo reconoce la libertad individual, porque solo en el individuo puede la libertad separarse de la autoridad, y el derecho de obediencia condicional privada de la garantía de un man-



do limitado. Bajo su imperio, todo hombre puede hacer uso de su libertad más o menos libremente; pero su religión no es libre para administrar sus propias leyes. En otras palabras, el dredo religioso es libre, pero el gobierno de la Iglesia está controlado. Y donde la autoridad religiosa es está restringida, la libertad religiosa no existe.

"Porque la libertad religiosa no es un derecho negativo de ser sin tener ninguna religión especial, lo mismo que la autonomía no quiere decir anarquía. Las comunidades religiosas tienen derecho a la práctica de sus deberes y al goce de su propia constitución, lo mismo que a la protección de la ley, que por igual garantiza a todos la posesión de la propia independencia."

Fallo principal en los Estados Unidos.

El fallo principal de la Suprema Corte de los Estados Unidos respecto a la cuestión de Gobierno Eclesiástico y a la necesidad de que goce de libertad, aparte de la intervención y control gubernamental, se encuentra en el caso de -- Watson v. Jones, 13 Wallace "U.S." Reports, pp. 679 y si--- guientes, fué fallada en diciembre de 1871, y estaba rela-- cionada con la controversia que había surgido con motivo de la disciplina y control del Gobierno sobre una iglesia presbiteriana en la Ciudad de Louisville, Estado de Kentucky. - El dictamen de la Corte fué escrito por el señor Juez Mi--- ller, uno de los jueces más eruditos y capaces que han lle-- gado a ocupar un puesto en el Tribunal; aún cuando el asunto de que se trataba no estaba relacionado con ningún decre-- to constitucional, algunas partes del razonamiento de la --



Corte y los principios entonces enunciados por ésta serían claramente aplicables a cualquiera tentativa del Congreso o de alguna Legislatura de los Estados en los Estados Unidos para intervenir en el Gobierno Eclesiástico en la forma que ahora se está haciendo y está autorizada para hacerse en México, por sus cuerpos legislativos Federal y de los Estados. El señor Juez Miller discutió la protección que la Ley, bajo nuestro sistema benéfico y justo de jurisprudencia, arroja sobre la dedicación de "la propiedad por medio de la confianza en el propósito de sostener, ayudar y propagar doctrinas religiosas definidas o sus principios siempre que con ésto no se viole ninguna ley moral, y dar al instrumento por el cual queda evidenciado su propósito, las formalidades requeridas por la Ley," y que se refiere a "aquella libertad plena, completa y práctica en todas las formas de creencias y prácticas religiosas que existen como base de nuestros principios políticos." Hablando en nombre de la Corte, hizo uso de las siguientes palabras:-- (página 728),

"En este país el completo y libre derecho para profesar cualquier credo religioso, para practicar cualquier principio religioso y para enseñar cualquier doctrina religiosa que no viole las leyes de moralidad y propiedad, y que no infrinja los derechos personales, está concedido a todos. La Ley no sabe de herejías ni apoya ningún dogma, ni el establecimiento de ninguna secta. El derecho para organizar voluntariamente asociaciones religiosas y ayudar en la expresión y la diseminación de cualquier doctrina re



ligiosa, y para crear Tribunales que fallen en cuestiones - de fé dentro de la asociación, y por el Gobierno eclesiástico de todos los miembros individuales, congregaciones y dignatarios dentro de la asociación general, es indiscutible. - Todos los que se unen a este cuerpo lo hacen con el consentimiento implícito de que están bajo éste Gobierno y sujetos a someterse a él. Pero sería un consentimiento vano -- que llevaría a la total subversión de dichos cuerpos religiosos si cualquiera que se sintiera lastimado por alguna - de sus decisiones apelara a los Tribunales Laicos para re--formarlas. Es la esencia de estas uniones religiosas su de--recho para establecer tribunales que decidan las cuestiones que surjan entre ellas, y que estas decisiones sean válidas en todos los casos de reconocimiento eclesiástico, y estén--sujetas solamente a las apelaciones estipuladas por la mis--ma organización.

"No vemos tampoco ninguna justicia en someter dichas decisiones a la revisión de los Tribunales Judiciales del--Fuero Común..... No es de suponerse que los jueces de - las Cortes Civiles puedan ser tan competentes en las leyes--eclesiásticas y en la fé religiosa de estas corporaciones - como los más capacitados de entre ellos pueden serlo en lo--que se refiere a sus propios asuntos, por lo que sería una--apelación de un Tribunal más competente en la Ley que debe--decidir el caso, a uno menos competente."

Examen de Autoridades.

El dictamen pasa a revisar las citas de otros tribuna--les. Entre éstas el Juez Miller citó el caso reciente de -



Chase v. Cheney (1871), 58 Illinois Reports, pp. 509, 536 y siguientes, en el que el Tribunal Judicial más competente - del Estado de Illinois, entre otras cosas, dijo lo siguiente:

¿Debemos sostener la división entre la Iglesia y el Estado y dejar a cada uno que se mueva en su respectiva esfera sin molestar el uno a la otra.....? Nuestra Constitución estipula que 'el libre ejercicio y goce de la profesión y culto religioso, sin distinción, debe estar siempre garantizado'..... El culto religioso consiste en la ejecución de todos los actos exteriores y en la observancia de todas las ceremonias y reglamentos empleados con el único y exclusivo objeto de honrar a Dios. La constitución pretendió garantizar, de toda intervención por parte del Estado, no solo la fé religiosa de cada hombre sino su asociación con la iglesia y los ritos y disciplina que ésta adopte. La sola excepción a la libertad no controlada es que los actos licenciosos no deben excusarse ni las prácticas inconsistentes con la paz y seguridad del Estado pueden ser justificadas. La libertad de la profesión y culto religioso no pueden ser sostenidas si los Tribunales Civiles hacen presa sobre el dominio de la iglesia, construyen sus cánones y reglamentos, dictan su disciplina y regulan sus juicios..... Es tan falaz conferir libertad religiosa sin el derecho para hacer y poner en vigor sus reglamentos y cánones, como es crear un gobierno que no tenga poder para castigar a los delincuentes. El poder civil puede contribuir a la protección, pero no puede intervenir para des----



truír o destrozar."

Consúltese también el caso de Shepard v. Barkley, Moderator C. (1918), 247 U.S.Reports, pp. 1 y siguientes, y Hynes vs. Catholic Church, (1914), 183 Missouri Appeal Reports, pp. 190 y siguientes, que son típicos de muchos otros fallos de las mal altas Cortes de numerosos Estados de los Estados Unidos.

Constitución de 1917.

Volvamos ahora la vista a la Constitución Mexicana de 1917 y al Decreto Presidencial de 1926 para aplicarles los razonamientos del Canciller Kent, de Lord Acton y del Juez-Miller, y por medio de esa prueba determinar si están violando los principios elementales de la libertad y si la iglesia católica romana pudo someterse a ellos sin la seguridad de su ruina total final en México.

La constitución de 1917 estipula, como queda demostrado en la página 30, no solo la confiscación de la propiedad de la iglesia católica romana y de todas las demás iglesias, sino también que éstas "no pueden en ningún caso tener capacidad legal para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles o hipotecas sobre dichas propiedades." (Art. 27, subdiv. II.) Y declara en el artículo 5 que "los Estados no permitirán" ningún resumen de la libertad personal "ya sea debido a trabajo, educación o votos religiosos" y "no permite el establecimiento de órdenes monásticas de cualquiera denominación que sean o fin proyectado" es decir, ni siquiera para educar a los pobres, cuidar a los huérfanos, a los ciegos, a los dementes o a los enfermos en los



hospitales. El Art. 24 estipula además que "cada acto religioso de culto público será ejecutado estrictamente dentro de los lugares dedicados al culto, que en todo tiempo estarán bajo la intervención del Gobierno". Luego sigue el artículo 130 estipulando lo siguiente:

"Art. 130. Corresponde a los Poderes Federales (es decir, el Gobierno Mexicano, los funcionarios y políticos), ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.....

"Los Ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las Leyes que sobre la materia se dicten.

"Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de Ministros de los cultos. Para ejercer en México el Ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento."

#### Oposición a la Crítica de las Leyes.

"Los Ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las Leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

"Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autori-



dad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.....

"Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición, será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

"Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

"No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un "inmueble", ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los Ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los Ministros del mismo



culto o de un particular con quien no tengan parentezco dentro del cuarto grado.

"Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se registrarán, para su adquisición, por particulares, conforme al Art. 27 de esta Constitución. (Es decir, confiscados.)

"Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado."

El Drástico Decreto Presidencial.

El Decreto Presidencial de junio 14 de 1926, de manera drástica pone en vigor las ya citadas estipulaciones de la Constitución y el espíritu anti-religioso y bolchevique que animó y efectuó su adopción. Lo siguiente está tomado de una traducción sustancialmente correcta según ha sido informado el Consejo:

"Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

"De los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa:

"Art. 1/o. Para ejercer dentro del Territorio de la República Mexicana el Ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

"El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días.- Además, el Ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente, podrá expulsar desde luego al sacerdote o Ministro extranjero



ro infractor, usando para éllo de la facultad que le concede el Art. 33 Constitucional.

"Art. 4/o. Ninguna corporación religiosa, ni Ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

"Los responsables de la infracción de este precepto serán castigados con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto arresto no mayor de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza.

"Art. 6/o. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso; la ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Define las Ordenes Monásticas.

"Son órdenes monásticas, para los efectos de este artículo, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan -- bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aún cuando los individuos de la orden tengan habitación distinta.

"Las órdenes monásticas o conventos establecidos, serán disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas exclaustradas.



"Cuando se compruebe que las personas exclaustradas vuelven a reunirse en comunidad, después de la disolución, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. En tal caso, los superiores, priores, preladados, directores o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigados con la pena de seis años de prisión.

"Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena en cada caso.

"Art. 7/o. Las personas que induzcan o inclinen a un menor de edad a la renuncia de la libertad por virtud de voto religioso, serán castigadas con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, aún cuando existan vínculos de parentesco entre sí.

"Si el inducido es mayor de edad la pena será de arresto menor y multa de primera clase.

"Art. 8/o. El individuo que en ejercicio del Ministerio o sacerdocio de un culto religioso cualquiera incite públicamente por medio de declaraciones escritas, o prédicas o sermones, a sus lectores o a sus oyentes, al desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o de sus mandatos, será castigado con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase.

"Art. 10/o. Los Ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada, constituida en junta, y en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en par



ticular o en general del Gobierno.

"Los infractores serán castigados con la pena de uno a cinco años de prisión.

"Art. 13/o. Las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, ya sea por su programa o por su título, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

"El Director de la publicación periódica en caso de infracción de este mandato será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

"Art. 15/o. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que las relaciones con alguna confesión religiosa.

"Cuando se viole este precepto, las personas que integren la mesa directiva o quienes encabecen el grupo, serán castigadas con arresto mayor y multa de segunda clase.

"La autoridad ordenará en todo caso, que sean disueltas inmediatamente las agrupaciones que tengan el carácter indicado en la primera parte de este artículo.

Toda Ceremonia Religiosa se Celebrará Dentro de las Iglesias.

"Art. 17/o. Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.



"La celebración del acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, quienes serán celebrados con arresto mayor y multa de segunda clase.

"Art. 18/o. Fuera de los templos tampoco podrán los Ministros de los cultos ni los individuos de uno y otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de quinientos pesos de multa, o en su defecto arresto que nunca exceda de quince días.

"En caso de reincidencia se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

"Art. 21/o. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallen en tal caso.

"Las personas que oculten los bienes y capitales a que se refiere este artículo serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. Las que sirvan de interpósita persona serán castigadas en la misma forma.

"Art. 22/o. Los templos destinados al culto público, son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.



"Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones."

Destruyen Completamente la Independencia.

Con seguridad que todo hombre sincero, honrado y tolerante, de cualquier credo que sea, se dá cuenta exacta de que las estipulaciones de la Constitución Mexicana y el Decreto Presidencial arriba citados, inevitable y completamente destruirían la independencia de la Iglesia Católica Romana y la de sus Ministros en México, y arruinarían totalmente el necesario e indispensable Gobierno y disciplina de la Iglesia en México; que aunque no ha resistido activamente y por la fuerza la tiránica confiscación de sus bienes, como en el pasado, sin embargo, su sumisión a las opresivas tiránicas y destructivas medidas por las cuales el Gobierno Mexicano está tratando de minar y destruir a la Iglesia en México, sería mala en principio y a la larga resultaría perjudicial para los mismos católicos mexicanos. Por lo tanto, la iglesia católica romana no puede someterse ni permitir que sus templos estén bajo el control y vigilancia de funcionarios políticos socialistas y bolcheviques que para sus propios fines están resueltos a establecer una iglesia nacional mexicana que será controlada por políticos revolucionarios, o a destruir todas las iglesias de cualquiera denomina



ción que sean, como se ha hecho en la Rusia Soviet.

Traduciendo libramente las nobles palabras de nuestra Constitución, se le aconseja a la Iglesia Católica Romana -- que mientras, y de manera preeminente, "apela al supremo -- Juez del mundo de la rectitud de sus intenciones", apele -- ahora ante la humanidad y ante la opinión pública de todos los países con el fin de que todos puedan apreciar que su política en México es justa, sabia y debida, y que habría -- sido desleal consigo misma y con sus tradiciones si se hubiera sometido en estos tiempos a la arbitraria, brutal y subversiva persecución efectuada ahora en México, y que claramente es incompatible con las nociones más crudas de la libertad religiosa o personal.

#### Confiscación de los Bienes del Clero.

Al considerar la confiscación de los bienes de la Iglesia Católica Romana por la Constitución Mexicana de 1917, se debe tener presente que ésta suplementa las confiscaciones hechas conforme a la Constitución de 1857 y a otras medidas confiscatorias de la República Mexicana y del Gobierno de España antes de la Independencia de México. Algunas de las estipulaciones suplementarias contenidas en la Constitución de 1917 hablan por sí mismas, y son las siguientes:

"Art. 27. .... Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

"II. Las Asociaciones Religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar, bienes raí--



ces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren - actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.

"III. Las instituciones de Beneficencia, Pública o Privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patro



nato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio."

Existen distinciones.

Resulta, pues, que, aunque la Constitución Mexicana expresamente estipula que "la propiedad particular no será expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización", sin embargo, el Art. 27 hace distinciones en contra de las instituciones religiosas, estipulando la expropiación de sus bienes sin indemnización o recompensa alguna.

Manifiestamente no debe caber duda alguna de que conforme a los principios elementales de libertad americana, la expropiación o confiscación de los bienes de la iglesia sin ninguna indemnización o recompensa, según lo estipula el Art. 27 de la Constitución Mexicana de 1917, citado arriba en parte, sería declarado anticonstitucional y nulo y energicamente condenado por cualquier Tribunal americano como políticamente injusto, ya fuera el Congreso de los Estados Unidos o la Legislatura de cualquiera de los Estados de la Unión los que quisieran imponerla. Esta opinion fué sustentada hace cien años por el Juez Story en el caso de *Terrrett v. Taylor* (1815), 9 Cranch's Reports, pp. 43, 49, y 52, cuando, al hablar de la Suprema Corte de los Estados Unidos usó un lenguaje que puede muy bien aplicarse a la pretensión promovida ahora en favor del Gobierno de México de que está en su derecho para confiscar los bienes de la igle



sia si lo cree conveniente, sin concederle a sus propieta--  
rios ninguna recompensa o indemnización:

"Sea, la autoridad general de la Legislatura sobre el  
asunto religioso, la que sea, se requieren otros argumentos  
para establecer que, en la revolución, toda la propiedad pú  
blica adquirida por las iglesias episcopales, bajo la san--  
ción de las leyes, es ahora propiedad de la Nación. Si la  
propiedad adquirida en esa forma hubiera sido concebida ori  
ginalmente por el Estado o por el Rey, habría habido algún  
pretexto (y solo habría sido pretexto), para tan extraordi  
naria pretensión. Pero la propiedad fué de hecho y por ley,  
comprada generalmente por los fieles, o adquirida con dona  
ciones de los creyentes. El título de la misma fué extendi  
do siempre a favor de las iglesias, o más bien, de sus agen  
tes legales, y no estaba en el poder de la Corona el apode  
rarse de élla; ni el mismo Parlamento podía destruir estas  
concesiones, a no ser ejercitando un poder de los más arbi  
trarios, opresivos e injustos, y soportado únicamente por--  
que no se podía hacerle resistencia..... Tampoco podemos  
concebir ninguna razón sana para que las tierras de la igle  
sia confiscadas o traspasadas a la Nación por la revolución,  
lo hayan sido así de preferencia a otras propiedades de cor  
poraciones creadas por la liberalidad real o establecidas -  
por la Legislatura....."

El Juez Story Habla Sobre Derogación.

Contestando el argumento de que el Poder Legislativo  
pudo, derogando un estatuto, incorporarse una iglesia, (en  
ese caso se trataba de una iglesia protestante episcopal),-



y confiscar todos sus bienes en favor del Estado, el Juez - Story usó las siguientes palabras: (Página 52)

"Pero que la Legislatura pueda derogar Estatutos que crean corporaciones particulares (religiosas), y que les -- confirman sus derechos de propiedad adquiridos conforme a -- la confianza tenida en leyes anteriores y por medio de tal -- derogación pueda traspasar la propiedad de dichas corpora -- ciones exclusivamente al Estado, o disponer de las mismas -- para los fines que más le convengan, sin el consentimiento -- o culpa de los miembros, no estamos preparados para admitir -- lo; y creemos sostener nuestro dicho en los principios de -- la justicia natural, de las leyes fundamentales y del Go --- bierno libre, así como en el espíritu y en la letra de la -- Constitución de los Estados Unidos y en los fallos de los -- tribunales judiciales más respetables, para oponernos a di -- cha doctrina."

Se cree innecesario citar otras autoridades legales -- para sostener el principio, que felizmente ahora es elemen -- tal en la Constitución Americana, de que la propiedad ecle -- siástica de cualquiera denominación no puede ser expropiada -- por la Nación o por cualquier estado sin una justa recompen -- sa o indemnización. La justa recompensa está garantizada -- a todas las corporaciones religiosas por el Art. 5 de refor -- mas a la Constitución de los Estados Unidos, y también por -- el Art. 15 de las mismas reformas, que está en oposición -- expresa a toda acción confiscatoria de cualquier Estado.

Libertad de Educación.

La importancia de la libertad religiosa en conección-



con la educación no puede ser exagerada. La iglesia la cree esencialmente inseparable. Durante muchos siglos la educación de la niñez ha sido una de las principales funciones y actividades de la iglesia católica romana, y algunos críticos -- bien informados, aunque hostiles, le han concedido a la iglesia una deuda desmedida por la preservación de la enseñanza, de la literatura de los clásicos, de la filosofía política y otras filosofías, en medio del eclipse de los tiempos del -- oscurantismo. Asegurar que la Iglesia se opone ahora o se ha opuesto alguna vez a la educación de las masas o ha descuidado lo que debía hacer para ilustrar a la humanidad es pervertir todas las enseñanzas de la historia. Es verdad que -- los asuntos temporales y la interpretación de teorías científicas hayan llevado a los dignatarios eclesiásticos a cometer algunos errores por haber seguido la corrientes entonces dominante y casi universal de la ignorancia humana, como también han cometido errores los más ilustres directores de otras religiones. Si durante el pasado siglo hubiera concedido México la libertad religiosa, tal como nosotros los americanos la concebimos para todos los credos y todas las iglesias, a la Iglesia Católica Romana, es más que probable y -- justo presumir que el pueblo mexicano actual estaría tan -- bien educado como cualquier otro pueblo, y con certeza tan -- bien como la población rural de los Estados Unidos estaba hace setenta años, o lo está actualmente, principalmente en -- los Estados del Sur y Suroeste, donde predomina el protestantismo, excepto en Louisiana y tal vez en dos o tres Estados -- más fronterizos con México y que en otro tiempo formaron par



te de esa República. Algunos críticos protestantes han acusado a la iglesia católica romana de ser la responsable de que actualmente las cuatro quintas partes de la población mexicana sea analfabeta, pero no declaran ni reconocen que los bienes de la iglesia han sido generación después de generación confiscados por el Estado, y que por lo mismo se ha visto privada de los fondos necesarios para sostener escuelas libres como las que sostiene ahora la iglesia para más de dos millones de niños en los Estados Unidos. Tampoco declaran que las bases educacionales más extensas que existen en este Continente, y que existieron en el siglo XVIII, fueron destrozadas completamente por la expulsión de los jesuítas de México por España en el año de 1767.

Dice que la Iglesia es la Maestra.

No se exagera al decir que la poca educación y cultura que existen ahora en México se deben a maestros de filiación católica romana, y que si no fuera por las constantes confiscaciones de las propiedades de la iglesia México contaría hoy con muchas más escuelas primarias y secundarias, lo mismo que con escuelas preparatorias y colegios que ahora se encuentran establecidos en muchos de los Estados de la Unión Americana.

México, según se asegura, sería entonces la luminaria literaria y científica de Centro y Sud América, así como la Francia católica fué la luminaria literaria y científica de Europa en los siglos XVII y XVIII, si se compara con la Inglaterra y la Prusia protestantes. Seamos honrados y jus--



tos, si es que la honradez y la justicia caben dentro de -- las controversias o prejuicios religiosos. Juguemos limpio recordando cuan escasas eran las facilidades educativas en los Estados Unidos hace cien años; cuan alto era nuestro -- porcentaje de analfabetas; cuan reciente ha sido la intro-- ducción de escuelas públicas gratuitas, sostenidas por im-- puestos; cuan inadecuado es nuestro sistema de escuelas pú-- blicas todavía en muchos Estados, y finalmente, cuan vergon-- zosamente son tratados los negros, que por lo general son -- tan inteligencias y civilizados como los indios mexicanos, -- en los Estados protestantes. La repetición del texto de u-- na autoridad reconocida puede ser instructiva, ("History of Education in the United States", por E. G. Dexter, Nueva -- York, 1906, p. 454):

"La Historia de la Educación de los negros en los Es-- tados Unidos se remonta más allá de la guerra civil. La e-- ducación de los negros, ya fueran esclavos o libres, estaba prohibida en los Estados del Sur, y en algunos Estados los-- negros que trataban de aprender eran azotados y sus maes--- tros encarcelados. En los Estados del Norte no se imponía-- ningún castigo, y al contrario, se establecieron escuelas -- especiales para los negros, y guardias públicos cuidaban -- que se les admitieran a otras escuelas; pero, sin embargo -- se puede decir que prácticamente no tenían ningunas venta-- jas en materia de educación.



Es cierto que tanto en el sur como en el norte de cuando en cuando se les impartía instrucción rudimentaria a los negros, en las llamadas "escuelas clandestinas"; sin embargo, tales casos eran raros y no se puede decir que ameritaban la declaración general que se hacía en tiempos anteriores a la Guerra Civil de que se educaba a los negros."

Arriba se ha llamado la atención a las vastas confiscaciones de propiedades de la Iglesia bajo las Constituciones mexicanas de 1857 y 1917; pero éstos fueron dos casos solamente de los muchos que se encuentran registrados en la historia, tanto de España como de México, desde la conquista de los aztecas. El hacer responsable a la Iglesia Católica Romana de no haber establecido más escuelas, cuando constantemente le estaban confiscando sus propiedades y caudales, o se le amenazaba con confiscaciones, y cuando las disposiciones de gobiernos sucesivos eran del todo inadecuadas, - constituye el colmo de la sin razón y de la injusticia.

De sus Fallos otra Vez.

No es práctico discutir detenidamente el principio fundamental y los artículos constitucionales que garantizan a todos los que viven en los Estados Unidos del Norte la verdadera libertad en cuestión de educación y que prohíben al Gobierno Federal, así como a los de los Estados, negar a los padres de familia, sea cual fuere su clase o religión, el ejercicio de la libertad en la educación de sus hijos. Se citarán, sin embargo, tres fallos de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos: Primero, en el juicio de Meyer contra el Estado de Nebraska, (1923), Informes de los Estados Unidos #262, página 390 y las que siguen, respecto al



derecho de enseñar alemán en una escuela parroquial de la Iglesia Protestante Evangélica Luterana de Sión; segundo, en los juicios de Bartels contra el Estado de Iowa, de Bohning contra el Estado de Ohio y de Pohl contra el Estado de Ohio (1923), Informes de los Estados Unidos #262, página 404 y las que siguen, respecto al mismo derecho en ciertas iglesias protestantes en el Estado de Ohio; y, tercero, de Pierce, Gobernador de Oregon y otros contra la Sociedad de las Hermanas de los Nombres Sagrados de Jesús y María, y contra la Academia Militar Hill, (decididos el 1º de Junio de 1925), Informes de los Estados Unidos #268, página 510 y las que siguen; estando relacionados estos últimos juicios con la legalidad de un decreto que obligaba a todos los padres de familia en el Estado de Oregon, so pena de castigo como si se tratara de un crimen, a enviar a sus hijos, de 8 a 16 años de edad, a una escuela pública secular, sostenida por el Estado mediante una contribución general.

En el primer juicio, el de Meyer contra Nebraska, el señor Juez McReynolds dió a conocer la opinión del tribunal, la que contiene una declaración muy interesante e instructiva sobre los puntos de vista de dicho tribunal, en su interpretación del amplio alcance y eficacia de la garantía de libertad contenida en todas las Constituciones americanas, tanto Federal como de los Estados. Solamente se citarán aquí dos párrafos; aunque el conjunto de dicha opinión debería ser estudiado y examinado detenidamente, por su admirable amplitud de perspectiva, por su erudición y por su elocuencia, (páginas 399 y 400):

"Aunque este tribunal no ha tratado de definir con exactitud la libertad así garantizada, el término ha recibido mucha consideración y algunas de las cosas allí contenidas se han expresado defini-



tivamente. No cabe duda que no señala simplemente la libertad de sujeción corporal, sino también el derecho que tiene el individuo para contratar, para ocuparse en cualesquiera de las actividades comunes de la vida, para adquirir conocimientos útiles, para contraer matrimonio, para establecer un hogar y crear a sus hijos, para adorar a Dios, según los dictados de su propia conciencia, y, en general, para gozar de los privilegios que desde mucho tiempo atrás se conocen como "derecho civil" y son esenciales para el bienestar ordenado de los hombres libres. Se citan los juicios de Slaughter House 16 Wall, 36; de Butchers' Union Co. contra Crescent City Co., 111 E.U. 746; de Yick Wo contra Hopkins, 118 E.U. 356; de Minnesota contra Barber, 136 E.U. 313; Allgeyer contra Louisiana, 165 E.U. 578; de Lochner contra Nueva York, 198 E.U. 45; de Twining contra Nueva Jersey, 211 E.U. 78; de Chicago, Burlington & Quincy R.F. Co. contra McGuire, 219 E.U. 549; Truax contra Raich, 239 E.U. 33; Adams contra Tanner, 244 E.U. 590; New York Life Insurance Co. contra Dodge, 246 E.U. 357; Truax contra Corrigan, 257 E.U. 312; Adkins contra el Hospital de Niños, 261 E.U. 525; Wyeth contra el Departamento de Salubridad de Cambridge, 200 Mass. 474. La doctrina establecida es que no se puede poner trabas a esta libertad, bajo capa de proteger los intereses públicos, por medio de una acción legislativa que sea arbitraria o sin una relación razonable a algún fin que tenga efecto dentro de la competencia del Estado. La determinación de la Legislatura de lo que constituye el debido ejercicio de la autoridad policial, no es final ni concluyente, sino que está sujeta a la revisión de los tribunales. Lawton contra Steele, 152 E.U. 133, 137.

El pueblo norteamericano siempre ha considerado la educación



y la adquisición de conocimientos, como asuntos de importancia suprema que deben promoverse diligentemente. La ley de 1787 declara que: "Como la religión, la moralidad y la instrucción son necesarias para un buen gobierno y la felicidad de la humanidad, se deben favorecer siempre las escuelas y los medios de obtener educación." Como le corresponde por derecho, la obligación natural del padre es proporcionar a sus hijos una educación apropiada a su medio de vida; y en casi todos los Estados, incluyendo al de Nebraska, hay leyes que exigen cumplir con esta obligación."

De una manera parecida al caso de Nebraska se decidieron los juicios que arriba se mencionan contra del Estado de Ohio.

#### Juicios de las Escuelas de Oregón.

Después, en Marzo de 1925, se presentaron ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, los juicios de las Escuelas de Oregón, y el señor Juez McReynolds dió a conocer el fallo unánime de que la ley del Estado de Oregón era anticonstitucional y nula, ya que no estaba dentro de las atribuciones legítimas de un Estado intervenir con la libertad y los derechos constitucionales de los padres. También este fallo debería estudiarse en toda su extensión; aunque su substancia, en lo que puede aplicarse directamente a la presente opinión legal, es fácil de inferir de los siguientes extractos (páginas 534 y 535):

"El resultado práctico e inevitable de poner en vigor la ley de que se trata, sería la destrucción de las escuelas primarias de los que apelaban (en este caso las Hermanas Católicas), y tal vez de todas las demás escuelas primarias para niños normales en el Estado de Oregón. Estas personas se ocupan en una empresa que no es de un modo inherente perjudicial, sino que por largo tiempo se ha considerado útil y meritoria; y no cabe la menor duda que hasta



la actualidad no hay nada que indique que dichas personas hayan dejado de cumplir con sus obligaciones para con sus patrones, sus discípulos o el Estado; además no existen circunstancias especiales o emergencias actuales que demanden que se tomen medidas extraordinarias en relación con la educación primaria.

"Según el dogma de Meyer contra Nebraska (1923) 262 E.U. 390, opinamos que es muy claro que la ley de 1922 interviene irrazonablemente con la libertad de padres y tutores para criar y educar a los niños a su cuidado. Como se ha venido indicando hasta aquí con frecuencia, los derechos garantizados por la Constitución no pueden ser disminuídos por leyes que no tengan una relación razonable con algún fin que compita al Estado. La teoría fundamental de libertad sobre la que se basan todos los Gobiernos de esta Unión, excluye cualquier poder general del Estado para exigir que los niños acepten instrucción de maestros que dependan del Gobierno. El niño no sólo pertenece al Estado; sino los que lo crían y dirigen tienen el derecho, así como la obligación sagrada, de prepararlo para que cumpla con sus deberes."

#### Adquirió Derecho a los Edificios.

La Constitución mexicana de 1857 previene en su Artículo 3, que la instrucción deberá ser libre; basada en esta garantía se había permitido a la Iglesia Católica Romana que se desarrollara, hasta donde le fue posible hacerlo, en vista de que se le confiscaron sus propiedades, sin habersele dado ninguna compensación o indemnización, de acuerdo con el Artículo 27 de la misma Constitución; aunque la confiscación no fue tan rígida como la estipulada en la nueva Constitución de 1917. En 1857 se le permitió a la Iglesia que "adquiriera" derecho o administrara los edificios destinados directa-



mente a los servicios o fines de las corporaciones e instituciones religiosas"; pero la Constitución de 1917 mandó que se confiscaran todos estos edificios sin compensación de ninguna especie.

Según la Constitución mexicana de 1857 y por un motivo más poderoso: las disposiciones citadas arriba de la Constitución de 1917, queda manifiesto que la Iglesia Católica Romana no podía adquirir el capital necesario para establecer escuelas y colegios, así como para sufragar los gastos para el sostenimiento de dichos establecimientos. Naturalmente que no se podía esperar un progreso en la educación, y menos después que fue derrocado el Presidente Díaz y con él un Gobierno estable, que vino a ser substituído por el régimen revolucionario y bolchevique del Presidente Calles.

La Constitución mexicana de 1917 previene que "la instrucción es libre"; pero en seguida niega tal derecho, pues dice lo siguiente:

"Art. 3. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

"Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

"Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

"En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria."

Las primeras cuatro palabras del artículo arriba citado aparecían también en la Constitución de 1857; el resto corresponde a lo que se añadió a la de 1917.



Un Golpe a la Educación.

El decreto Presidencial del 14 de Junio de 1926 pone en vigor las disposiciones constitucionales, por medio de retificaciones opresoras y crueles, que a las claras tienen por objeto impedir a los padres que sus hijos se eduquen bajo ninguna influencia religiosa, o reciban instrucción religiosa de ninguna especie. He aquí algunos de los estatutos de ese decreto:

"Art. 3º Será laica la enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

"A los que violen esta disposición se les castigará sumariamente con una multa que no exceda de 500 pesos, o en su defecto con arresto no mayor de quince días.

"En caso de que se repitiera la ofensa, el culpable será castigado con un arresto "mayor" y una multa de segunda clase; y, además, las autoridades ordenarán el cierre del establecimiento educativo.

"Art. 4º Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

"Los responsables por la infracción de esta disposición serán castigados con una multa que no excederá de 500 pesos, o en su defecto con arresto de no más de quince días; y, además, las autoridades ordenarán la clausura inmediata del establecimiento educativo.

"Art. 5º Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. Los que infrijan esta disposición serán castigados con una multa de 500 pesos, o en su defecto con arresto que no pasará de quince días.

"Art. 12º Por ninguna causa se hará confirmación o se dará exención, o se tomará otro procedimiento que tenga por objeto



considerar como válidos los estudios que se hagan en establecimientos destinados para la instrucción profesional de ministros de religión.

"A los infractores de esta disposición se les removerá de los cargos que desempeñen, y no podrán ocupar ningún puesto en el mismo ramo por un período de uno a tres años.

"Cualquiera exención o procedimiento a que se refiere la primera parte de este artículo, será nula y equivaldrá a la nulificación del título profesional, para obtener el cual puede haberse infringido una parte de esta disposición."

En la opinión del abogado norteamericano que firma, no hay duda razonable que estas disposiciones constitucionales y estatutos decretales, serían declarados injustos y nulos, y fuera de la competencia de cualquier cuerpo legislativo, si fueran a darse por nuestro Congreso Federal o por cualquiera Legislatura de los Estados. Se considera innecesario hacer una discusión <sup>para</sup> tratar más ampliamente la discusión de los principios constitucionales que condenan estas diferentes medidas opresivas y tiránicas, por estar en abierta pugna con la libertad religiosa, los principios sanos de la justicia natural y las leyes fundamentales de todo gobierno libre, digno de ese nombre. Alegar, como han tratado algunos de hacer, que según la Constitución mexicana de 1917, "la enseñanza es libre", es mofarse de la opinión pública del mundo civilizado. Ningún país, exceptuando a la Rusia soviética y a la Francia del Terror jacobino, ha hecho tamaña afrenta a la inteligencia, a la conciencia y al sentido del derecho y la justicia de los pueblos civilizados. Tales disposiciones, si tienen algo de razonables, sólo son compatibles con el objeto deliberado de destruir o de trastornar a todas las re-



ligiones en México, emulando los esfuerzos inhumanos, crueles y repulsivos de los bolcheviques en Rusia, que tanto han escandalizado al mundo civilizado.

Podrían citarse muchos precedentes históricos, tanto de parte del Gobierno de los Estados Unidos de América como de otros países, los cuales mantienen con datos abundantes una protesta o representación y hasta intervención armada en el caso actual de México, para asegurar al pueblo mexicano la libertad religiosa. Pueden encontrarse dichos precedentes en obras autorizadas de escritores sobre relaciones internacionales, tales como Grotius (1583 a 1645), De Jure Belli et Pacis; así como en la amplia revista del Profesor Stowell sobre su trabajo "La intervención de la Ley Internacional". Tanto el Presidente Coolidge, como el Secretario de Estado Kellogg y el Embajador Sheffield están familiarizados con estos precedentes y su uso internacional. Estos estadistas norteamericanos que se encargan ahora de nuestras relaciones con el Gobierno de México, tienen una vasta simpatía por los principios norteamericanos de libertad civil y religiosa y están convencidos, según lo manifestó el Canciller Ken, que "la supresión de cualquiera de ellas, por cualquier período de tiempo, acabará con la existencia de la otra." En una palabra, hace mucho tiempo que la libertad civil y la religiosa terminaron en México, y esta situación debe ser un asunto de profunda ansiedad y de diaria preocupación para nuestro Gobierno.

El problema de tratar con el Gobierno mexicano es extremadamente delicado y complicado. La idea que tienen muchos mexicanos acerca de la libertad civil y religiosa, no es la misma que tenemos nosotros ni la de otros pueblos liberales y civilizados; los primeros entienden de un modo muy distinto lo que nosotros llamamos libertad, y re-



sienten en extremo los consejos o la intervención extranjera, y de una manera especial cuando se trata de nosotros. La Doctrina Monroe que los defiende de que Europa se mezcle con ellos y que les permite hacer burla de las grandes naciones, no ha merecido ni aprecio ni gratitud de su parte. Cualquier sentimiento natural o de agradecimiento ha sido ahuyentado, cuando no enteramente borrado, por agravios que nunca olvidan, como la anexión de Texas, la guerra de 1848 y nuestra toma de un inmenso y rico territorio. Es cierto que con frecuencia las relaciones entre los dos países han sido muy tirantes. Nuestro tratamiento, a veces, ha irritado a un pueblo sensitivo y orgulloso y lo ha hecho llegar a abrigar una intensa indignación y resentimiento; aunque en la época en que ganaron la guerra contra España, en 1821, Agustín de Iturbide, no sólo expresó gratitud a los Estados Unidos, sino que declaró que creía que México y los Estados Unidos estaban "destinados a estar unidos con los lazos de la más íntima y cordial fraternidad." Por desgracia, pronto se empezaron a presentar disensiones y dificultades, que fueron intensificándose, a medida que pasaba el tiempo, desde nuestra anexión de Texas y la Guerra de 1848, hasta la injustificada y arbitraria expedición que mandó el Presidente Wilson y que ocupó a Veracruz en 1914. El Profesor Rippey, en su reciente libro titulado "Los Estados Unidos y México", trata de una manera muy interesante acerca de estos agravios y agresiones históricas.

#### El Resentimiento Natural de Calles.

Por lo tanto no es contranatural, aunque sí deplorable, que el pueblo mexicano abrigue resentimiento y sospechas en contra del poderoso vecino que tiene en su frontera septentrional, la que abarca



del Atlántico al Pacífico, y que por ese resentimiento y sospechas, de que se aprovechan tan bien los demagogos, se presente ahora la gran dificultad de tratar la cuestión de la libertad religiosa. La intervención de nuestra parte podría hacer más mal que bien a la causa de la religión y de la libertad; y como manifestó el Senador Newlands, hablando en cierta ocasión de intervención en México, "que llevando a cabo ésta sería como abrir una caja de Pandora, de la que brotarían dificultades por lo menos veinte años". La historia ha relatado en vano sus tragedias para aquéllos que no se dan cuenta de que una intervención por parte de los Estados Unidos en México, con objeto de exigir que haya libertad religiosa, acarrearía los horrores y atrocidades de una guerra civil, y, peor que todas las plagas, una guerra civil religiosa. Por lo tanto, el abogado norteamericano que firma al pie, está persuadido que los católicos precavidos no tratarán, valiéndose de una agitación política o de otra índole, forzar a nuestro Gobierno a que obre, el cual, naturalmente, debe estar mejor informado que nadie acerca de las condiciones en México. Esta responsabilidad para con la generación presente y las generaciones futuras pesa grandemente sobre nuestro Presidente. Conste que desde Washington, ningún Presidente ha sido más piadoso que el Presidente Coolidge; ningún Presidente ha sentido más hondamente que la libertad civil y la religiosa son inseparables y no pueden existir la una sin la otra, en ningún país; y cuando pueda obrar, mediante la persuasión moral y simpatía, o de otra manera, abogará, en términos bien definidos, por la libertad religiosa en este continente. Pocas veces se ha empleado un lenguaje más apreciativo de la libertad religiosa que el que usó en su magnífico y elocuente



discurso el Honorable James J. Davis, (un distinguidísimo protestante, masón, etc.), que pronunció en el vigésimo octavo Congreso Eucarístico, celebrado en Chicago en Junio del presente año, y que dice en parte:

"Me proporciona un gran placer dirigirme a esta audiencia católica para llamar la atención al hecho de que los miembros católicos que se establecieron en Maryland, comparten con Roger Williams, el fundador de Rhode Island y Providence, el honor de ser los primeros pobladores norteamericanos que establecieron los principios de tolerancia religiosa. Los católicos de Maryland respetaron las creencias de todos los hombres y mujeres de esa provincia; y concedieron la misma libertad que pidieron para ellos a todos los que pertenecían a diferentes sectas protestantes. El que estudia la historia de la libertad religiosa en los Estados Unidos sabe que los católicos de América, al permitir que hubiera tolerancia para todos los credos, en la colonia original fundada por ellos, erigieron un monumento a la gran causa de la libertad religiosa, más duradero que si fuera de bronce o mármol.

#### Razón por la que Tienen Orgullo los Católicos.

"Los católicos tienen razón al sentirse orgullosos por el desarrollo que ha adquirido su religión en los Estados Unidos; pues a pesar de que sus principios fueron muy humildes ha avanzado a pasos agigantados y hoy cuenta con cerca de diecinueve millones de creyentes. Muchos de los principales ciudadanos de nuestra patria son católicos. Entre ellos hay graduados de universidades, editores, artistas, hombres de ciencia, de letras, eminentes profesionistas y negociantes. También hay católicos en nuestros cuerpos legislativos y en los tribunales; dos han llegado a ser Jueces de



la Suprema Corte de Justicia; y en todos los campos de batalla en que los norteamericanos han derramado su sangre por el suelo donde nacieron o que han adoptado como patria, ha habido católicos; y en más de un reñido combate, un General católico ha ido al frente de los soldados estadounidenses. No puede ponerse en duda el patriotismo de nuestros ciudadanos católicos; y si existe algún prejuicio en contra de los católicos en los Estados Unidos, proviene de personas que se gozan en abrigar prejuicios, de las cuales hay unas cuantas en este país, así como en otras naciones.

"En lo que se refiere a la generalidad de nuestro pueblo, puedo decir que tolera todo lo que es tolerable. Los Estados Unidos han desarrollado un espíritu amistoso, el cual satisface a todos los que son amantes de la paz y la buena voluntad. No tenemos ninguna disputa con ninguna religión; y cualquiera nación que, tarde o temprano, rehuse conceder libertad de cultos, se dará cuenta, tarde o temprano, que ha cometido la mayor de las faltas.

"Hay elementos entre nosotros, que están descontentos de la vida, o mejor dicho, con la clase de vida que experimentan, que desean aniquilar las instituciones norteamericanas. Estos que abogan por la revolución son hombres que aborrecen todas las religiones y no creen en Dios ni en la vida eterna; son materialistas, y contra ellos deben presentar un frente de piedra los que creen en la validez de los ideales espirituales. La Iglesia Católica se levanta como un muro impenetrable en contra de los depravados y revolucionarios procedimientos de esta clase, que aparentemente laboran en pro del trabajador, pero que en realidad deben su origen al deseo de unos cuantos para obtener poder. Cualquiera que sea la creencia religiosa de un individuo, si es que tiene alguna,



no puede asociarse intelectualmente con este tipo de revolucionario."

Peligro de Intervención Extranjera.

Este ha sido el elevado e inspirado espíritu que guía tanto al Pontificado como al Alto Clero mexicano. La historia los tiene bien aleccionados de los horrores de la guerra civil y del peligro que existe al invitar intervención de potencias y ejércitos extranjeros para obligar a imponer lo que se cree es libertad religiosa o la única fe verdadera. La espléndida gloria de las Cruzadas se opacó un poco debido a espantosas atrocidades y barbaridades. La amenaza de la invasión de Inglaterra, por Felipe II y la gran flota española, durante el reinado de la Reina Isabel, que más bien asumía el carácter de una cruzada, así como otras invasiones que amenazaron tanto la católica España como la católica Francia en la protestante Inglaterra por causas religiosas, hicieron más que cualquiera otra cosa para alejar al pueblo inglés de la Iglesia de Roma. Como ha dicho un famoso historiador inglés: "El trabajo de los jesuitas quedó deshecho en una hora; el espíritu de unidad nacional probó ser más poderoso que la contienda religiosa." Y así fue como por el espíritu de un nacionalismo resentido, la Iglesia Católica perdió por siglos a Inglaterra. Muchos creen firmemente que la matanza de San Bartolomé jamás hubiera manchado los anales de la Francia católica, si los Hugonotes no hubieran enardecido el resentimiento intensamente nacional y religioso, invitando a España y a Alemania para que invadieran a Francia con el fin de ayudar a la causa hugonota. De ahí el buen criterio del Pontificado, así como del Alto Clero mexicano, para rehusar que se invite la intervención extranjera, usando la fuerza, o empuñando la espada de la guerra civil, la que acarrearía los inevitables horrores y el resultado



natural que traería amargas venganzas e indelebles resentimientos. De ahí también el buen criterio del Pontificado para no aprobar que se organice en México un partido netamente clerical; pues la experiencia y la historia de otros países han demostrado que la Iglesia Católica jamás puede ganar, tomando participación en contiendas políticas o dejándose mezclar en combinaciones y compromisos políticos que con frecuencia son necesarios a un partido de esa índole, y que tampoco podría aprobar el Pontificado; ya que sus perdurables principios no deben ser empleados en temporales campañas políticas. Puede perder ahora con su actitud de promover la paz entre los hombres, a costa de cualquier precio o sacrificio, y rehusando constantemente inclinarse del lado de una oportunidad efímera; pero saldrá triunfante de nuevo cuando se llegue el día en que prevalezca, al fin, la verdad.

WILLIAM D. GUTHRIE,  
Del Foro Americano.